

D) Efectividad de las transferencias.

Estas transferencias entrarán en efectividad a partir del día 1 de julio de 1981

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 11 de junio de 1981.—Joaquín Morales Hernández.

MINISTERIO DE HACIENDA

15956 *ORDEN de 16 de julio de 1981 por la que se crean secciones en sustitución de las que se suprimen en Jurados Tributarios y Juntas Arbitrales de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

El artículo primero de la Ley 34/1980, de 21 de junio, de Reforma del Procedimiento Tributario, asignó a los Tribunales Económico-Administrativos y a los órganos gestores de la Administración Tributaria las funciones y competencias atribuidas a los Jurados Tributarios y a las Juntas Arbitrales de Aduanas que quedan suprimidos, sin perjuicio, a tenor de la disposición transitoria uno de la misma Ley de la pervivencia de los Jurados durante el plazo máximo de un año con la finalidad de resolver los expedientes que pendían ante ellos.

Hallándose próximo a cumplirse tan perentorio plazo, se hace preciso disponer lo conveniente para el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley, con la prevención de considerar provisional lo que se dispone, dada la proximidad de la promulgación del Reglamento de las Reclamaciones Económico-Administrativas, y de sus disposiciones complementarias y de desarrollo, textos en los que se abordarán estas cuestiones de modo definitivo.

Debe advertirse, por último, que la presente Orden no supone incremento alguno de gasto público, sino simplemente una nueva asignación de destino a funcionarios de este Ministerio, habida cuenta de la mayor carga de trabajo que supone para los Tribunales Económico-Administrativos y oficina de gestión, el conocimiento de las cuestiones que se susciten en materia de estimación indirecta de las bases tributarias y que coinciden, en cierto modo y parcialmente, con las propias de la competencia que tenían atribuidas los órganos que desaparecen.

En su virtud,

Este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En los Tribunales Económico-Administrativos de las provincias que se citan se crean las siguientes secciones:

Barcelona

Estimación Indirecta (Personas Físicas).
Estimación Indirecta (Sociedades).
Aduanas e Impuestos Especiales.

Vizcaya

Estimación Indirecta.
Aduanas e Impuestos Especiales.

La Coruña

Estimación Indirecta.
Aduanas e Impuestos Especiales.

Las Palmas

Estimación Indirecta.
Aduanas e Impuestos Especiales.

Madrid

Estimación Indirecta (Personas Físicas).
Estimación Indirecta (Sociedades).
Estimación Indirecta (Haciendas Locales).
Aduanas e Impuestos Especiales.

Sevilla

Estimación Indirecta.
Aduanas e Impuestos Especiales.

Santa Cruz de Tenerife

Estimación Indirecta.
Aduanas e Impuestos Especiales.

Valencia

Estimación Indirecta.
Aduanas e Impuestos Especiales.

Zaragoza

Estimación Indirecta.

Art. 2.º 1 En los Tribunales Económico-Administrativos de las provincias de Alicante, Cádiz, Girona, Guipúzcoa, Huelva,

Málaga, Palma de Mallorca, Santander y Tarragona, se crea la sección de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. En las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales de Cartagena, Gijón y Vigo, se crea la sección de Recursos y Procedimientos Especiales.

Art. 3.º En el Tribunal Económico-Administrativo Central se crean las siguientes secciones que se adscriben de la siguiente forma:

- A la Vocalía 1.ª, la «Sección del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»
- A la Vocalía 2.ª, las «Secciones de Tributos Locales y de Haciendas Locales».
- A la Vocalía 6.ª, la «Sección de Organismos Autónomos».
- A la Secretaría General, las «Secciones de Personal y de Registros».

Art. 4.º Las secciones de nueva creación mantendrán su denominación, estructura y competencias en tanto no se produzca la reorganización derivada de la nueva reglamentación del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

La presente Orden entra en vigor a partir del día de hoy. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

15957 *REAL DECRETO 1424/1981, de 22 de mayo, por el que se reestructura la Comisión Permanente del Hormigón.*

En el artículo tercero del Decreto dos mil novecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, por el que se aprobaba la instrucción para el proyecto y la ejecución de las obras de hormigón en masa o armado (EH-sesenta y ocho) se constituyó en el Ministerio de Obras Públicas la Comisión Permanente del Hormigón con representantes de los Ministerios de Obras Públicas, Ejército, Industria, Agricultura, Aire y Vivienda, así como un representante del Instituto Eduardo Torroja, de la Construcción y del Cemento, ampliándose por Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres con un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Desde entonces, las sucesivas reestructuraciones de la Administración han ido creando en unos casos y agrupando en otros diversos Departamentos y Organismos, por lo que la Comisión Permanente del Hormigón que ha promovido la aprobación de la instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado (EH-ochenta), aprobado por Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de diecisiete de octubre, ha estimado que debía adecuarse a la actual estructura de la Administración mediante su reorganización.

Por otra parte, el deseo de colaboración que se ha observado en personas, Organismos, Colegios profesionales, Asociaciones de consultores, fabricantes, constructores y usuarios relacionados con el hormigón aconseja establecer un mecanismo que facilite su colaboración en las tareas de la Comisión, para lo cual se prevé la constitución de los oportunos grupos de trabajo que integren a los sectores interesados.

En su virtud, a iniciativa de la Comisión Permanente del Hormigón con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza la Comisión Permanente del Hormigón, radicada en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con la siguiente composición:

Presidente: El Subdirector general de Estudios Económicos y Tecnología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Vocales:

Un representante del Cuartel General del Ejército del Aire.
Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo correspondientes, respectivamente, a las actividades de obras públicas y edificación.

Un representante del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Un representante del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante del Laboratorio Central de Estructuras y Materiales del Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y de la Edificación.

Un representante del Laboratorio de Ingenieros del Ejército de Tierra.

Un representante del Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento.

Secretario: Un Jefe de Servicio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El nombramiento de los Vocales se hará por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a propuesta de los respectivos Departamentos y Organismos, designándose al propio tiempo los suplentes de los Vocales y del Secretario.

Artículo segundo.—La composición de la Comisión Permanente del Hormigón podrá ser ampliada o actualizada, en su caso, por Orden de la Presidencia del Gobierno, con representantes de los Ministerios interesados.

Artículo tercero.—Serán funciones de la Comisión:

a) Estudiar y recoger, si procede, los nuevos avances de la técnica del hormigón y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de las correspondientes instrucciones.

b) Estudiar y proponer nuevas normas e instrucciones sobre la técnica del hormigón.

c) Revisar las instrucciones cada cinco años, como máximo, con objeto de proponer las modificaciones que procedan de acuerdo con la experiencia adquirida.

d) Llevar a cabo cuantos trabajos sobre el hormigón le encomiende la superioridad.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Comisión para constituir grupos de trabajo de determinadas materias de entre las que constituyen la técnica del hormigón, que tendrán por misión, en la materia de su ámbito, recopilar antecedentes y documentación nacional e internacional, realizar estudios básicos, analizar las observaciones enviadas por Entidades o particulares y redactar propuestas de modificación o ampliación al texto de la instrucción.

Cada grupo de trabajo estará coordinado por un miembro de la Comisión y constituido por expertos en la materia de su ámbito, designados por acuerdo de la Comisión, directamente o a propuesta de Entidades relacionadas con dicha materia, tales como Colegios profesionales y Asociaciones de consultores, de fabricantes, de constructores y de usuarios.

Artículo quinto.—Los miembros de la expresada Comisión Permanente del Hormigón percibirán los derechos de asistencia con arreglo a lo determinado en el artículo segundo del Real Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de febrero, en la cuantía que se determine por Orden ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos tercero, cuarto y quinto del Decreto dos mil novecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

15958 ORDEN de 13 de julio de 1981 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre natural de julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de junio de 1981, en relación con los publicados el 17 de marzo de 1981.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1981, para cada zona geográfica a que se re-

fieren las Ordenes de 19 de febrero de 1979 y 13 de noviembre de 1980, para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil — m ²	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	48	1.839.033	1.637.928	1.511.417
N-4	56	2.205.407	1.984.240	1.813.260
N-5	66	2.559.851	2.279.922	2.103.835
N-6	76	2.902.358	2.584.667	2.385.325
N-7	86	3.232.932	2.879.402	2.657.012
N-8	96	3.551.567	3.163.193	2.918.887

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo período de tiempo serán los de 316.991 pesetas para el grupo provincial A, 285.970 pesetas para el grupo provincial B y 227.642 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil — m ²	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.460.714	1.288.532	1.200.464

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de julio de 1981.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

15959 REAL DECRETO 1425/1981, de 13 de julio, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,